



## RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PDD05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 11-02-10

Página 1 de 4

Resolución No. 3563

20 de Octubre de 2015

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

PROCESO PSA-SCA-024-2013

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 677 de 1995, Resolución Interna No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento adelantó proceso administrativo sancionatorio PSA SCA-024-13 contra la Doctora CARMEN HELENA DAVID en calidad de propietario del Laboratorio Clínico ubicado en la calle 19 No. 27 – 104 Oficina 202 del municipio de pasto - Nariño, agotando todas sus etapas y culminando con la Resolución 070 de 23 de septiembre de 2014, expedida por la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, por la cual se falló el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia.

Que contra el anterior acto administrativo, el investigado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que mediante Resolución 128 de 31 de Julio de 2015, se resolvió el recurso de reposición y se ordenó remitir el proceso a este Despacho para conocer del recurso de apelación.

Que este Despacho es competente para avocar conocimiento del recurso de apelación.

Revisado el expediente no existen situaciones constitutivas de nulidades procesales que impidan continuar con su trámite.

Que para resolver el recurso, la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, tiene en cuenta los argumentos que se enuncian a continuación:

### ACTUACIONES PROCESALES

1. Con fecha 05 de Febrero de 2013 se realizó visita de inspección al Laboratorio Clínico, ubicado en la Calle 19 No. 27 – 104 Oficina 202 del Municipio de Pasto Nariño, representado legalmente por la Dra. Carmen Helena David identificada con C.C. No. 30.712.932 y código de habilitación No. 5200100469, en la cual se evidenció el incumplimiento de algunos de los estándares exigidos para la prestación de servicio de atención establecidos en la Resolución 1043 de 2006, (folio 3), se sugiere además el inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio.
2. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento da apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio PSA - SCA 024-2013 en contra del Laboratorio Clínico, ubicado en la Calle 19 No. 27 – 104 Oficina 202 del Municipio de Pasto Nariño, representado legalmente por el la Dra. Carmen Helena David y se elevó cargos, mediante auto No. 341 de fecha 26 de Febrero de 2013 (folio 7), auto que fue notificado por aviso el día 31 de enero de 2014 (folio 30).

3. Que la Dra. Carmen Helena David identificada con C.C. No. 30.712.932 no presenta ante la Subdirección de Calidad y aseguramiento escrito de descargos.
4. Con fecha 05 de Marzo de 2014, mediante auto 038 (folio 32), la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, emite auto de pruebas y ordena tener como tales las expresadas en el numeral segundo del auto de formulación de cargos 341 del 26 de Febrero de 2013.
5. La decisión se notifica en estados No. 622 de 06 de Marzo de 2014 (folio 34).
6. Mediante Auto 202 de 11 de julio de 2014 (folio 35), la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos de conclusión, proveído que es notificado por estados No. 086 de 14 de julio de 2014 (folio 37).
7. Mediante Resolución No. 070 de 23 de septiembre de 2014 (folio 39), la Subdirección de Calidad y Aseguramiento falla el presente asunto en primera instancia y resuelve con base en el acervo probatorio recaudado, sancionar a la doctora CARMEN HELENA DAVID con multa equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.375.500).
8. La decisión es notificada personalmente al sancionado el día 23 de septiembre de 2014 (folio 52).
9. Frente a esta decisión la investigada, mediante escrito radicado en la entidad el día 22 de octubre de 2014 (folio 53), presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación.
10. La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Resolución 128 de 31 de julio de 2015 (folio 56), resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad el Acto Administrativo recurrido, según las consideraciones ahí contenidas.
11. La precitada decisión fue notificada al sancionado personalmente mediante el día 31 de julio de 2015 (folio 68).


### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO**

La investigada fundamenta el recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1. Violación del debido proceso, ya que la sancionada argumenta la falta de notificación del auto No. 341 de 26 de febrero de 2013, por medio del cual se formulan cargos en contra de la sancionada, debido a una visita realizada al laboratorio clínico de su propiedad y la falta de esta, el no proceder a realizar los descargos correspondientes.
2. Existencia del informe de verificación como única prueba en contra de la investigada, señala sancionada, que dicho informe no fue de su conocimiento oportuno para ejercer el derecho a la defensa, y expresa que esa única prueba no puede servir de base para abrir un proceso y menos para imponer una sanción, ya que según la sancionada no se dio un debido proceso.
3. El Cierre del laboratorio clínico se realizó el día 11 de febrero de 2013 con posterioridad a la visita practicada por el IDSN, fecha en la cual fue legalizado por parte de la sancionada ante el IDSN el cierre del Laboratorio Clínico

### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicios de salud, Resolución 1043 de 2006 por la cual se establecen los estándares de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud habilitados.

	<b>RESOLUCIÓN</b>	
	CÓDIGO: F-PDD05-02	VERSIÓN: 01

Página 3 de 4

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Frente a los argumentos expuestos por la sancionada, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por la Subdirección de Calidad y Aseguramiento a través de la visita realizada el 5 de febrero de 2013, se ejecutó en desarrollo de las competencias legales y reglamentarias teniendo en cuenta que la Dra. CARMEN HELENA DAVID había habilitado un laboratorio clínico desde el 17 de noviembre de 2008, encontrando violación de los estándares de habilitación de acuerdo a los apartes transcritos en el auto No. 341 de 26 de Febrero de 2013 en el trámite del PSA-SCA – 24-2013.

De la revisión del proceso en mención se constata que todas las actuaciones administrativas ejecutadas por la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, fueron debidamente notificadas a la investigada de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al trámite del PSA. Así las cosas se precisan las siguientes actuaciones:

TIPO DE PROVIDENCIA	CLASE DE NOTIFICACION	FECHA - FOLIO
Auto de formulación de cargos No. 341 de 26/02/2013	Notificación por aviso	31/01/2014 - (Folio 30)
Auto de Pruebas No. 038 de 05/03/2014	Notificado por estado	06/03/2014 - (Folio 34)
Auto de alegatos No. 202 de 11/07/2014	Notificado por estado	14/07/2014 - (Folio 37)
Resolución de primera instancia No. 70 de 23/09/2014	Notificado personalmente	23/09/2014 - (Folio 52)
Resolución que resuelve recurso de reposición No. 128 de 31/07/2015	Notificado personalmente	31/07/2015 - (Folio 68)

Por lo anterior se descarta de plano el argumento expuesto por la investigada, no puede predicarse violación al debido proceso cuando un auto o resolución no haya sido notificado de manera personal, toda vez que la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de acudir a la notificación por aviso ante el desconocimiento del domicilio del investigado. El trámite del proceso no puede truncarse por dicho desconocimiento de lo contrario la norma no podría cumplir con la finalidad prevista.

Tal y como lo sostiene la investigada en el recurso interpuesto, el informe de la visita de verificación practicada el 5 de febrero de 2013 es la única prueba que constata el incumplimiento de los estándares de habilitación por parte del prestador, sin embargo es prueba suficiente, idónea y pertinente que permite constatar el estado real en que se prestaban los servicios en el Laboratorio Clínico, la inexistencia de otro tipo de material probatorio no vicia de nulidad alguna el trámite procesal como tampoco configura violación al debido proceso que le asiste a la implicada.

Aunado a lo anterior el IDSN remitió a la Dra. CARMEN HELENA DAVID el 13 de marzo de 2013 el auto por medio del cual se formulan cargos, hecho que puede ser verificado mediante guía No. 90911959 de la Empresa de Mensajería Confidencial SA, sin embargo fue devuelto por encontrar el local vacío, es decir es responsabilidad exclusiva de la Dra. CARMEN HELENA DAVID no informar su nueva dirección de notificación, mas aun cuando era de su conocimiento que se encontraba en trámite el resultado de la visita practicada el 5 de febrero de 2013.

Finalmente, frente a su último argumento cabe aclarar que la decisión de cierre del laboratorio clínico informada por la Dra. CARMEN HELENA DAVID ocurrió con posterioridad a la visita de verificación, es decir que ante las actuaciones de IVC practicadas por el ente rector el prestador asumió adoptar la medida de cierre por el incumplimiento de los estándares de habilitación. Dicha actuación no es de recibo para este Despacho por cuanto de una parte el cierre se realizó a consecuencia de la visita e intervención del IDSN, y de otra por cuanto las normas que regulan la



## RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PDD05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 11-02-10

Página 4 de 4

materia no prevén causales eximentes de responsabilidad o de graduación de la sanción ante las acciones que los prestadores ejecuten en el trámite de un proceso administrativo en su contra teniendo en cuenta que la infracción ya fue cometida y se puso en riesgo el servicio de salud habilitado, mucho antes de la visita de verificación.

En consecuencia este despacho rechaza los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte del sancionado.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 070 de 23 de Septiembre de 2014, por la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Administrativo P.S.A.- SCA – 024 -2013, en contra de la Doctora CARMEN HELENA DAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 30.712.932 y código de habilitación No. 52001000469, propietaria del Laboratorio Clínico ubicado en la Calle 19 No. 27 – 104 Oficina 202, en el municipio de Pasto (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y como consecuencia de ello la multa impuesta a la sancionada consiste en 70 salarios diarios mínimos legales a la ocurrencia de los hechos (2013), equivalentes al valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.375.500) M/C. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en caso contrario el IDSN procederá a adelantar en contra de la sancionada proceso de cobro coactivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de la presente Resolución a la Doctora CARMEN HELENA DAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 30.712.932 y código de habilitación No. 52001000469 a la siguiente dirección procesal, Calle 19 No. 27 – 104 Oficina 202 – Pasto, haciéndole saber que con el presente acto administrativo queda agotada la instancia administrativa. De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015)

### ORIGINAL FIRMADO

**ELIZABETH TRUJILLO MONTALVO**

Directora IDSN

Proyectó: CRISTIAN CAMILO ENRIQUEZ HERNANDEZ Abogado Contratista OAJ	Revisó: MIRYAN PAZ SOLARTE Jefe Oficina Asesora Jurídica		
Firma <b>ORIGINAL FIRMADO</b>	Fecha: 20-10 - 2015	Firma <b>ORIGINAL FIRMADO</b>	Fecha: 20 - 10 - 2015